REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3557

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00613 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. representada por Gandhi [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de marzo de 2024 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00188, la cual rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00613 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA); en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., en fecha 29 de junio de 2023, contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violación a la formalidad procesal establecidas en el artículo 6 de la ley número 13-07, conforme a los motivos sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir y transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0561/20, TC/0187/20, SCJ-TS-0030-2023 y SCJ-TS-24-0471. **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación, omisión de estatuir y falta de valoración de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio y falta de motivos, puesto que el tribunal *a-quo* no examinó los argumentos expuestos en el recurso de revisión respecto a la recepción del correo enviado por la Gerencia Financiera de la Dirección General de Aduanas dirigido a la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. con el asunto "respuesta de revisión" de fecha 23 de mayo de 2023, el cual resultaba determinante para establecer el cómputo del plazo de la interposición del recurso contencioso tributario.

23. Continúa alegando la parte recurrente que le correspondía a los jueces de fondo avocarse a identificar que el plazo de 30 días hábiles para la interposición del recurso se cuenta a partir de la última actuación administrativa, en este caso la notificación de la decisión final de la conciliación, por lo que el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo estipulado por la ley para su interposición.

24. Asevera la parte recurrente que la omisión en la valoración de las pruebas determinantes para el esclarecimiento de los hechos constituye una violación al debido proceso, que al analizar el medio de inadmisión sin valorar las actas de conciliación constituye una falta de motivación y omisión

de estatuir, infringiendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho de defensa.

25. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus dos medios de casación, expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En ese sentido, del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado: a) Que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, fue notificada en fecha 28 de mayo de 2021, posteriormente, alega la recurrente que posterior a la notificación de la resolución fue abierto, conocido y agotado un proceso de conciliación de revisión de la referida Resolución Núm. GF-DO-0521, el cual fue respondido arrojando el resultado de invariabilidad de los montos, dicha conciliación dice el recurrente que culmino en fecha 23 de mayo de 2023, como sustento del proceso de conciliación deposita copia impresa de lo que establece fue la recepción de un correo, dirigido por una Especialista de Cobros, de la Gerencia Financiera de la Dirección General de Aduanas, dirigido el referido correo a la recurrente, sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., se aprecia que en el asunto del correo es Respuesta Revisión MOTARKOM BUSINESS, S.R.L. b) Que la Norma General núm. 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, publicada en fecha 6 de marzo de 2017, establece a partir del artículo 32 el procedimiento de conciliación, el cual inicia con una comunicación dirigida al Director

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

General de Aduanas, vía la Gerencia de Fiscalización, expresando su voluntad de iniciar el proceso de conciliación, el cual debe iniciarse en un plazo de cinco (5) días laborables, posterior a la notificación de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior, proceso que culmina con una Resolución con el resultado definitivo del proceso de conciliación. c) Establecer, que, una copia impresa de la recepción de un correo, que en el asunto establece: Respuesta Revisión MOTARKOM BUSINESS, S.R.L. dirigido por una Especialista de Cobros, de la Gerencia Financiera de la Dirección General de Aduanas, no constituye para este Tribunal una prueba que indique que ciertamente la recurrente en fecha 23 de mayo de 2023, finalizó un proceso de conciliación ante la recurrida, Dirección General de Aduanas, respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, fue notificada en fecha 28 de mayo de 2021, objeto del recurso que nos ocupa, que se aprecia de la Norma General núm. 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, publicada en fecha 6 de marzo de 2017, que el proceso de conciliación conlleva una serie de actuación que sirven de constancia de que dicho proceso se está llevando o se llevó a cabo. d) Que, del estudio de los documentos que integran el expediente, si se aprecia un recurso de reconsideración interpuesto interponiendo en fecha 09 de julio de 2021, por la sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521, dictada en fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada en fecha 20 de mayo de 2021, recurso que culminó con la resolución de reconsideración número 116-2021 de fecha 8 de noviembre de 2021[3] y notificada a través del acto número 94/2022 de fecha 02 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Y no es hasta el 29 de junio de 2023, que la recurrente, interpone mediante instancia depositada ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Recurso Contencioso Tributario, contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521, ya descrita, por lo que entre la fecha de la última actuación y la interposición del referido recurso, ha transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses, y veintisiete (27) días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador, en esas atenciones, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). 35. Al acoger el medio de inadmisión promovido, por una buena administración de justicia no es posible continuar ponderando los demás petitorios planteados respecto del fondo del recurso" (sic)

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión mediante el cual se perseguía que fuera revocada la sentencia 0030-1642-2024-SSEN-00188 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y se anulara la resolución GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021.

28. **Sobre la omisión de estatuir**. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes,*

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

29. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

30. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir respecto de los argumentos relativos a la prueba depositada consistente en un correo remitido en fecha 23 de mayo de 2023, puesto que realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, respondiendo los alegatos de la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL., verificándose que esta si fue valorada lo que se constata en el acápite c del numeral 34 de la

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

sentencia de marras, por lo que procede rechazar este primer aspecto examinado.

31. **Sobre la falta de motivación**. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

32. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

33. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que conforme es indicado en la decisión recurrida, de la valoración de las pruebas aportadas determinaron que la recepción del citado correo de fecha 23 de mayo de 2023 no constituía una prueba que

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

indicara que se finalizó un proceso de conciliación por ante la Dirección General de Aduanas e indicando que de las pruebas depositadas se apreció que fue interpuesto un recurso de reconsideración en fecha 9 de julio de 2021 en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior de fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada en fecha 20 de mayo de 2021 y culminó con la resolución de reconsideración de fecha 8 de noviembre de 2021, notificada en fecha 2 de febrero de 2022 y no es hasta el 29 de junio de 2023 que la ahora recurrente interpuso el recurso contencioso, motivo por el cual determinó que procedía declarar inadmisible por extemporáneo por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07.

35. Asimismo se verifica que respecto al argumento de que los jueces del fondo no valoraron las actas de conciliación para determinar el plazo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente haya depositado las mismas y presentado pedimentos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*.

36. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por la que procede el rechazo de este aspecto examinado .

37. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8]; lo que no es el caso.

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

38. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00613 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.